

REGLAMENTO QUE REGULA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento establece requisitos, exigencias y procedimientos para el control del movimiento transfronterizo de residuos importados a Chile desde terceros países, exportados desde Chile a terceros países, y en tránsito por zonas sometidas a la jurisdicción nacional de Chile.

Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Aparatos eléctricos o electrónicos:** todos los aparatos y componentes de aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos y componentes de aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.
2. **Anexo:** Anexo del Convenio de Basilea.
3. **Apéndice:** Apéndice de la Decisión OCDE.
4. **Autoridad competente:** órgano definido por cada Estado como competente para el control de los movimientos transfronterizos de residuos en sus respectivos territorios. Para efectos de la jurisdicción chilena, dicha autoridad corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.
5. **Convenio de Basilea:** Decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación" y sus enmiendas posteriores.
6. **Decisión OCDE:** Decisión sobre el control de movimiento transfronterizo de residuos destinados a operaciones de valorización [C(2001)107/Final] y sus enmiendas posteriores.
7. **Destinatario:** gestor al que se envían residuos y que realiza operaciones de valorización o eliminación de residuos.
8. **Eliminación:** Todo procedimiento cuyo objeto es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas a través de las operaciones identificadas en el anexo IV, sección A ("Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos").
9. **Exportación:** exportación, según el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
10. **Exportador:** toda persona que realice una exportación de residuos.
11. **Finalización de la valorización o eliminación:** momento en el que se dan por concluidas las operaciones de valorización o eliminación, de conformidad con lo acordado en el contrato asociado al movimiento transfronterizo de que se trate, y las respectivas legislaciones.
12. **Importador:** toda persona que realice una importación de residuos.
13. **Importación:** importación, según el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
14. **Mezcla de residuos:** residuo que se obtiene mediante la mezcla, deliberada o no, de dos o más residuos diferentes. No se considerará mezcla de residuos el transporte conjunto de dos o más residuos por separado.

15. Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
16. Movimiento transfronterizo: movimiento de residuos por vía aérea, marítima o terrestre, desde una zona sometida a la jurisdicción de un país hacia una zona sometida a la jurisdicción de otro país, incluyendo los países de tránsito.
17. Movimiento transfronterizo ilícito: movimiento transfronterizo de residuos sin cumplir con los procedimientos de control establecidos en los Títulos III y IV del presente reglamento, según corresponda.
18. OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
19. País de exportación: país desde el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
20. País de importación: país hacia el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
21. País de tránsito: cualquier país, distinto de los países de exportación o importación, a través del cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
22. Países involucrados: países de exportación, de importación y, eventualmente, de tránsito de un movimiento transfronterizo de residuos.
23. Residuos peligrosos:
 - a) Residuos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características de peligrosidad descritas en el anexo III; y
 - b) Residuos considerados peligrosos por el Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, o por la legislación interna de alguno de los países involucrados.
24. Recepción de los residuos: momento en el que los residuos son recibidos en la instalación del destinatario.
25. Tránsito: paso de residuos a través del país cuando éstos forman parte de un movimiento transfronterizo, comenzado en una zona sometida a la jurisdicción de otro país y destinado a una zona sometida a la jurisdicción de otro país.
26. Transportista: gestor que transporta residuos en alguna de las etapas de un movimiento transfronterizo.
27. Valorización: Conjunto de acciones cuyo objeto es recuperar un residuo, uno o varios materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos, a través de las operaciones identificadas en el anexo IV, sección B ("Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos").
28. Zona sometida a la jurisdicción de un país: toda área terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un país ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 20.920, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Supremo N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en el Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o los cuerpos normativos que los reemplacen.

TÍTULO II

REQUERIMIENTOS GENERALES

Artículo 3°.- Movimiento transfronterizo de residuos. Todo movimiento transfronterizo de residuos se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y por la normativa vigente.

Artículo 4°.- Exportación. Sólo se permitirá la exportación de residuos peligrosos para su valorización cuando se acredite que dichos residuos serán sometidos a un manejo ambientalmente racional por un destinatario, autorizado de conformidad con la regulación aplicable, que se encuentre en un país que sea miembro de la OCDE, de la Comunidad Europea o Liechtenstein. Para efectos de acreditar el manejo ambientalmente racional de los residuos, el exportador deberá presentar antecedentes que prueben que la legislación y la regulación en el país de destino tiene estándares iguales o superiores a Chile en cuanto a emisiones al aire, descargas de efluentes, manejo de residuos peligrosos y la presencia de sustancias peligrosas en los lugares de trabajo.

Se prohíbe exportar residuos peligrosos para su eliminación, en tanto exista en el país capacidad técnica para eliminarlos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional y eficiente.

Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, no hubiere capacidad técnica, regirá la misma regla señalada en el inciso primero.

Artículo 5°.- Capacidad técnica. La capacidad técnica para eliminar los residuos peligrosos se determinará considerando el total de las instalaciones de eliminación de residuos peligrosos en el país que:

1. Se encuentren en funcionamiento;
2. Estén disponibles para recibir y eliminar los residuos, entendiéndose que están disponibles cuando pudieren manejar y eliminar los residuos dentro de un plazo de hasta seis meses a contar del momento en que se solicita este tratamiento; y
3. Cuenten con las autorizaciones que exige la normativa vigente, que las habilite para el tratamiento del residuo peligroso de que se trate.

Corresponderá al exportador interesado aportar al Ministerio los antecedentes que acrediten la falta de capacidad técnica, debiendo el Ministerio resolver, mediante resolución fundada, en el plazo de 60 días a contar de la presentación de todos los antecedentes por parte del interesado.

Artículo 6°.- Importación. Sólo será autorizada la importación de residuos peligrosos para su valorización si se acredita ante el Ministerio que aquella será efectuada conforme con un manejo ambientalmente racional y eficiente, por gestores autorizados que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto y cuenten con las demás autorizaciones que exige la normativa vigente.

Sólo se permitirá la importación de residuos no peligrosos para su valorización, cuando ésta sea efectuada por gestores que cuenten con las autorizaciones que exige la normativa vigente.

Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación.

Artículo 7°.- Objeciones a los movimientos transfronterizos. Serán causales para denegar fundadamente las solicitudes de exportación, importación o tránsito de residuos, las siguientes:

1. El transporte, la valorización o la eliminación previstos no se ajustan a la normativa vigente en el país;
2. El o los transportistas no cumplen con la normativa vigente;
3. El destinatario no cuenta con las autorizaciones requeridas;

4. El o los exportadores, transportistas, importadores o destinatarios se encuentran cumpliendo condena por el delito señalado en el artículo 44 de la Ley N° 20.920;
5. El exportador, transportista, importador o destinatario ha sido sancionado administrativamente, de forma reiterada, por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, y de la normativa sanitaria y ambiental vigente;
6. El transporte, la valorización o la eliminación previstos son contrarios a las obligaciones derivadas de convenios internacionales suscritos por Chile;
7. En el caso de la exportación, cuando no existan antecedentes que acrediten que los residuos a exportar se someterán a un manejo ambientalmente racional, según lo establecido en el artículo 4°; o
8. En el caso de la exportación para la eliminación, cuando exista capacidad técnica para eliminar los residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.

Artículo 8°.- Movimientos transfronterizos prohibidos. Se prohíben los siguientes movimientos transfronterizos de residuos:

1. La exportación de residuos peligrosos a zonas situadas al sur de los 60° de latitud sur.
2. La exportación de residuos peligrosos a Estados o grupo de Estados que han prohibido su importación.
3. El tránsito de residuos peligrosos por Estados que han prohibido su tránsito.

Artículo 9°.- Procedimiento de control de residuos no peligrosos. Los movimientos transfronterizos de los residuos identificados en el anexo IX estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título III de este reglamento.

A su vez, los residuos identificados en el apéndice 3 estarán también sujetos a este procedimiento cuando se trate de movimientos transfronterizos en que todos los países involucrados sean miembros de la OCDE.

Sin perjuicio de lo anterior, los residuos identificados en el anexo IX, o el apéndice 3, según corresponda, estarán sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos si:

1. Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que aumente los riesgos asociados al manejo de los residuos, de acuerdo con los criterios establecidos en el apéndice 6;
2. Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que impida la valorización de los residuos en forma ambientalmente racional;
3. Se encuentran mezclados con residuos peligrosos; o
4. Son considerados como peligrosos en alguno de los países involucrados en el movimiento transfronterizo.

Por su parte, los exportadores de residuos no peligrosos, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan que la autoridad competente del país de exportación declare que se trata de residuos no peligrosos, deberán requerir previamente al Ministerio que emita dicha comunicación, mediante la presentación de una declaración jurada, acompañando, además, información sobre el origen y las características de los residuos. Mediante Resolución Exenta, el Ministerio establecerá el contenido de la declaración jurada a entregar.

Artículo 10.- Procedimiento de control de residuos peligrosos. Los movimientos transfronterizos de los siguientes residuos estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título IV del presente reglamento:

1. Los residuos que pertenezcan a cualquiera de las categorías identificadas en el anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características de peligrosidad descritas en el anexo III;
2. Los residuos que pertenezcan a cualquiera de las categorías identificadas en el anexo II;
3. Los residuos identificados en el anexo VIII o el apéndice 4, si correspondiere;
4. Los residuos no identificados en el anexo IX o el apéndice 3, si correspondiere; o
5. Los residuos identificados como peligrosos en al menos un país involucrado.

Por su parte, los residuos incluidos en los numerales precedentes estarán sujetos al procedimiento de control de residuos no peligrosos cuando se trate de movimientos transfronterizos de residuos en que todos los países involucrados sean miembros de la OCDE y estén destinados a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas con el objeto de determinar su idoneidad en operaciones de valorización o eliminación, en cantidades que no superen los 25 kg de peso neto, por cada residuo.

Artículo 11.- Procedimiento de control de aparatos eléctricos y electrónicos usados. La exportación y la importación de aparatos eléctricos y electrónicos usados destinados a su reutilización directa, a un análisis de fallas, o a su reparación o reacondicionamiento con la intención de su reutilización con el objetivo para el cual estaban originalmente destinados, no estarán sujetas a los procedimientos establecidos en este reglamento por no tratarse de residuos, siempre y cuando el exportador o importador presente una declaración jurada al Ministerio asegurando que se trata de tales aparatos usados. Mediante Resolución Exenta, el Ministerio establecerá el contenido de la declaración jurada a entregar.

Adicionalmente, tratándose de movimientos transfronterizos destinados al análisis de fallas o a la reparación o reacondicionamiento de aparatos eléctricos o electrónicos usados, el importador o exportador estará obligado a remitir al Ministerio, dentro del plazo de un año contado desde la recepción de los aparatos referidos, un informe de resultados del análisis de fallas, reparación o reacondicionamiento, así como un informe del manejo de los residuos que se podrían haber generado durante estos procesos, individualizando a los gestores. Deberá acompañar las facturas, contratos o documentos que acrediten lo anterior.

En caso de no acreditarse, conforme a los correspondientes procedimientos de control, que la exportación y la importación de aparatos eléctricos y electrónicos usados está destinada a alguno de los fines señalados en el primer inciso de este artículo, estos aparatos deberán someterse a los procedimientos de control de residuos establecidos en los Títulos III y IV de este reglamento, según corresponda.

Artículo 12.- Procedimiento de control de mezclas de residuos. Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo IX o el apéndice 3, estará sujeta al procedimiento de control de residuos no peligrosos, siempre y cuando la composición de esta mezcla esté incluida en el anexo IX o el apéndice 3, según corresponda.

Una mezcla de un residuo incluido en el anexo IX o el apéndice 3 con un residuo incluido en el anexo VIII o el apéndice 4, se someterá al

procedimiento de control de residuos peligrosos, aun cuando éste haya sido diluido y sin importar la proporción entre ellos, a menos que la mezcla se encuentre identificada en el anexo IX o el apéndice 3, según corresponda.

Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo VIII o el apéndice 4, según corresponda, se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos.

Artículo 13.- Mezcla de residuos. Se prohíbe la mezcla de residuos desde el inicio del movimiento transfronterizo hasta la recepción en una instalación de valorización o eliminación.

Si dos o más residuos han sido mezclados o sujetos a otras operaciones de transformación física o química, la persona que realice dichas operaciones será considerada el generador de los residuos resultantes de estas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad del generador original, conforme a la normativa vigente.

Artículo 14.- Discrepancias en cuestiones de clasificación. Si el Ministerio no logra consenso con las autoridades competentes de los países involucrados, acerca de:

1. La condición de residuo de una sustancia u objeto: se considerará un residuo.
2. La inclusión de un residuo en el anexo IX o el apéndice 3: se considerará que no pertenece al anexo IX o al apéndice 3, según corresponda.
3. La inclusión de un residuo en el anexo VIII o el apéndice 4: se considerará que pertenece al anexo VIII o al apéndice 4, según corresponda.
4. La clasificación de la operación de tratamiento de residuos como de valorización o eliminación: se considerará eliminación.

Artículo 15.- Conservación de documentos e información. El Ministerio, el exportador y el importador, conservarán durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha de inicio del transporte indicada en el formulario de notificación, todos los documentos dirigidos a las autoridades competentes o remitidos por éstas en relación con un movimiento transfronterizo. Lo anterior es sin perjuicio de la normativa general que rige la materia.

Artículo 16.- Acceso público a las notificaciones. El Ministerio publicará, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información sobre los movimientos transfronterizos que se hayan autorizado, a excepción de aquella que según la ley se considere reservada o secreta, o a petición de algún interesado, en razón de una causal de reserva.

La petición a que se refiere el inciso anterior será formulada fundadamente y será resuelta por el Ministerio, mediante resolución fundada, dentro del plazo de cinco días.

Todo lo anteriormente señalado es sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y las demás leyes que regulen la materia.

Artículo 17.- Formato de las comunicaciones. Toda información y documentación mencionada en este reglamento deberá presentarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

Artículo 18.- Idioma de las notificaciones. Toda notificación, información, documentación u otra comunicación que se presente de conformidad con lo

dispuesto en el presente reglamento deberá entregarse, al menos, en idioma español.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Artículo 19.- Requerimientos. Todo movimiento transfronterizo sometido a este procedimiento deberá ser acompañado del "formulario para el movimiento transfronterizo de residuos no peligrosos", además de cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9°, cuando corresponda.

El formulario referido en el inciso primero deberá ser firmado por el exportador, antes del inicio del movimiento transfronterizo. Asimismo, deberá ser firmado por el destinatario y enviado al exportador al momento de la finalización de la valorización o eliminación de los residuos, según corresponda.

El exportador o importador deberá informar anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes los residuos exportados e importados, respectivamente, indicando al menos el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado y destino.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Párrafo 1°

Antecedentes generales de la solicitud de autorización

Artículo 20.- Requerimientos. El movimiento transfronterizo de residuos sometido a este procedimiento se podrá realizar sólo si se cuenta con la autorización del Ministerio de acuerdo con los artículos siguientes.

Previo a autorizar el movimiento transfronterizo, el Ministerio deberá informar a los organismos e instituciones públicas que sean competentes, según las características específicas del movimiento cuya autorización se solicita, para que éstas se pronuncien, en caso de estimarlo necesario respecto de la solicitud, dentro de un plazo de 10 días contados desde que fueren notificados.

El Ministerio deberá ponderar los antecedentes técnicos contenidos en los informes, en su pronunciamiento sobre la solicitud, los que en todo caso no tendrán carácter vinculante.

Artículo 21.- Antecedentes.

a) Antecedentes requeridos para solicitar la exportación de residuos sometidos a este procedimiento.

El exportador deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Formularios de notificación;

2. Descripción de la o las rutas de tránsito internacionales en el movimiento transfronterizo;
3. Antecedentes que acrediten que no existe capacidad técnica para eliminar los residuos en Chile, conforme lo dispuesto en el artículo 5;
4. Indicación de la autorización de el o los destinatarios, incluyendo su duración, de acuerdo con la legislación que corresponda, firmada por el exportador;
5. Antecedentes que acrediten el manejo ambientalmente racional de los residuos por el o los destinatarios. Para estos efectos, deberá presentarse un informe acerca de la normativa del país de destino respecto a emisiones al aire, descargas de efluentes, manejo de residuos peligrosos y la presencia de sustancias peligrosas en los lugares de trabajo, así como la documentación correspondiente que certifique que el destinatario da cumplimiento a dicha normativa.
6. Certificación vigente de la norma ISO 14.001 del destinatario u otra de estándar superior.
7. Especificación de los medios de transporte previstos;
8. Si los residuos están destinados a valorización, se deberá informar lo siguiente:
 - a) El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b) La proporción de residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
9. Cláusulas del contrato entre el exportador y el destinatario y, cuando corresponda, de la cadena de contratos entre el exportador hasta llegar al destinatario, para la valorización o eliminación, relativas a su vigencia y lo establecido en el artículo 22. El solicitante deberá, además, presentar el o los contratos íntegros respectivos, en caso de que estos sean requeridos por el Ministerio;
10. Copia de la autorización del transportista en Chile, de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
11. Descripción de la o las rutas a utilizar en el territorio nacional, indicando el o los puntos habilitados de salida que serán utilizados, con una evaluación de riesgo;
12. Plan de contingencia para el transporte dentro del territorio nacional; y
13. Compromiso de presentar la garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 23, con una antelación de al menos diez días antes de iniciar la exportación.

b) Antecedentes requeridos para solicitar la importación de residuos sometidos a este procedimiento

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Formulario de notificación;
2. Descripción de la o las rutas de tránsito internacionales en el movimiento transfronterizo;
3. Especificación de los medios de transporte previstos;
4. Indicar lo siguiente:
 - a) El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b) La proporción en masa de los residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
5. Copia de la autorización de el o los destinatarios que realizarán la valorización, de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;

6. Descripción del contrato entre el exportador y el destinatario y, cuando corresponda, de la cadena de contratos posteriores asociados al manejo de los residuos objeto del movimiento transfronterizo, señalando su vigencia y lo establecido en los números 1 y 3 del artículo 22. Deberá, además, acompañarse el o los contratos respectivos, en caso de que estos sean requeridos por el Ministerio;
7. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
8. Descripción de la o las rutas a utilizar en el territorio nacional, indicando el o los puntos habilitados de entrada que serán utilizados, con una evaluación de riesgo;
9. Plan de contingencia para el transporte dentro del territorio nacional; y
10. Compromiso de presentar la garantía constituida según lo señalado en el artículo 23, con una antelación de al menos diez días antes del inicio de la importación.

c) Antecedentes requeridos para solicitar el tránsito de residuos sometidos a este procedimiento.

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Formulario de notificación;
2. Especificación de los medios de transporte previstos;
3. Descripción de la ruta o las rutas de tránsito internacionales en el movimiento transfronterizo;
4. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo con la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
5. Descripción de la ruta a utilizar en el territorio nacional, indicando el o los puntos habilitados de entrada y de salida que serán utilizados, con una evaluación de riesgo;
6. Plan de contingencia para el transporte dentro del territorio nacional; y
7. Compromiso de presentar la garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 23, con una antelación de al menos diez días antes del inicio del transporte.

Artículo 22.- Contrato entre exportador y destinatario. Los contratos entre exportador y destinatario deberán:

1. Identificar claramente a el o los generadores de cada residuo, el o los destinatarios, y el o los gestores que operarán y asumirán la responsabilidad en cada etapa sucesiva del movimiento transfronterizo. Asimismo, debe identificar el tipo y la cantidad de residuos a valorizar o eliminar y el proceso de valorización o eliminación que se les aplicará, de acuerdo con lo señalado en las secciones A y B del anexo IV;
2. Estipular el cumplimiento al presente reglamento y a la normativa vigente;
3. Identificar al responsable de realizar la gestión alternativa de los residuos, en caso de que sea necesaria, la que incluirá la devolución o reexportación de los residuos, de acuerdo con el Título V; y
4. Señalar que el destinatario que emita un certificado de valorización o eliminación deberá asumir los gastos de la valorización o eliminación en condiciones iguales o superiores a las establecidas en el contrato, si los residuos no hubiesen sido valorizados o eliminados, según lo que corresponda, generándose, a consecuencia de

dicho certificado, la devolución de la garantía de acuerdo con el artículo siguiente.

Las referencias que se hagan de los contratos, como parte de los antecedentes requeridos en el artículo precedente, deberán dar cuenta de estos requisitos.

Mismas disposiciones deberán contener los distintos contratos que medien entre el exportador y el destinatario.

Artículo 23.- Garantías. El exportador, importador o quien solicite el tránsito de residuos por el territorio nacional deberá presentar garantías antes de iniciar el movimiento transfronterizo, que podrán ser pólizas de seguros, boletas bancarias, vales vista o depósitos a la vista, o cualquier otro instrumento pagadero a la vista, irrevocable y nominativo, que asegure el cobro de manera rápida y efectiva, las que deberán ser tomadas por el propio interesado. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar expresadas en pesos chilenos, con una vigencia no inferior a 60 días hábiles posteriores a la finalización de la valorización o eliminación, según lo dispuesto en el artículo 30;
2. Ser extendidas a favor de la Subsecretaría del Medio Ambiente; y
3. Señalar que están tomadas "con la finalidad de cubrir los costos ocasionados en caso de que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos o la normativa vigente".

El monto de la garantía deberá ser suficiente como para cubrir lo siguiente:

1. Los costos de transporte;
2. Los costos de valorización o eliminación de las operaciones previstas o los costos de la devolución de los residuos; y
3. Los costos de almacenamiento por hasta 90 días.

La garantía tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso de que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o cuando el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente.

El Ministerio, a través de su Subsecretaría, podrá cobrar y custodiar la garantía. Asimismo, podrá disponer de los fondos para cubrir los costos con el objeto de cumplir con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el Título V.

Dicha garantía deberá cubrir, para cada movimiento transfronterizo, al menos, el monto resultante de la siguiente operación:

$$1,4 * Q * (T + EV + CA * 90)$$

Donde:

Q = Cantidad total de residuos, en toneladas.

T = Costo total del transporte, desde el generador hasta el destinatario, por tonelada, en pesos chilenos.

EV = Costo total de la eliminación o valorización, por tonelada, en pesos chilenos.

CA = Costo de almacenamiento, por tonelada, por día, en pesos chilenos.

El solicitante deberá, además, contar con antecedentes que justifiquen la determinación de los costos, en caso de que estos sean requeridos por el Ministerio.

La devolución del instrumento entregado en garantía tendrá lugar en un plazo máximo de 60 días contado desde que el Ministerio haya recibido el certificado de valorización o eliminación, según corresponda, al movimiento transfronterizo notificado que sea objeto de su cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá eximir de la obligación de presentar estas garantías si el interesado acreditare, mediante certificado emitido por la autoridad competente del país importador o exportador, según corresponda, que ya se presentaron garantías ante dicha autoridad, las que deberán cubrir el monto referido precedentemente.

Párrafo 2°

De la Exportación

Artículo 24.- Revisión de los antecedentes para el movimiento transfronterizo. El Ministerio deberá autorizar o denegar la solicitud de movimiento transfronterizo basándose en los antecedentes presentados en un plazo que no podrá exceder de 30 días contados desde que se certifique que se cuenta con todos los antecedentes requeridos.

En caso de que la presentación no reúna los antecedentes señalados en el artículo 21, se requerirá al interesado que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le entenderá desistido de su petición. El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

El solicitante deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, fundadamente, prórroga, la que en ningún caso podrá exceder de la mitad del plazo concedido originalmente.

Artículo 25.- Certificación y autorización o denegación de la solicitud. Una vez presentados todos los antecedentes requeridos en el artículo 21, el Ministerio certificará la suficiencia de los mismos informando de ello al interesado y publicará en el sitio electrónico del Ministerio una copia del documento de notificación, tutelando la debida reserva de la información protegida por la ley.

Los interesados podrán presentar antecedentes que acrediten alguna causal de objeción respecto del movimiento transfronterizo a realizarse en un plazo de 15 días contados desde la publicación señalada en el inciso precedente.

En caso de autorizar la solicitud, el Ministerio procederá a realizar la notificación señalada en el artículo 27.

Artículo 26.- Denegación de la solicitud. El Ministerio podrá denegar fundadamente las solicitudes de exportación de residuos cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 7°, caso en el cual deberá comunicar inmediatamente dicha decisión y sus motivos al exportador.

Artículo 27.- Notificación a las Autoridades Competentes de los Países Involucrados. En un plazo que no podrá exceder de 3 días a contar de la autorización señalada en el artículo 25, el Ministerio, a costa del exportador, notificará por escrito a la autoridad competente del país

importador sobre el movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de tránsito, y comunicará al exportador que ha efectuado la notificación.

Artículo 28.- Pronunciamiento del Ministerio. Recibidas todas las respuestas requeridas a las notificaciones señaladas en el artículo precedente, el Ministerio se pronunciará sobre la solicitud de movimiento transfronterizo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si las respuestas a las notificaciones han sido favorables y no se configurare ninguna causal de objeción de las establecidas en el artículo 7°, el Ministerio autorizará el movimiento transfronterizo, con o sin condiciones. El Ministerio comunicará al exportador la autorización del movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella.
Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que las autoridades de los países involucrados en un movimiento transfronterizo, cuyo objetivo es la valorización de los residuos, han dado su autorización tácita, si dentro de un plazo de 30 días corridos a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, no se hubieren pronunciado informando al Ministerio y siempre que se trate de países miembros de la OCDE.
Asimismo, si el Ministerio no hubiere recibido respuesta de las autoridades de los países de tránsito, que hayan informado a la secretaría del Convenio de Basilea que renuncian a la necesidad de autorizar el tránsito de movimientos transfronterizos, en el plazo de 60 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, se entenderá que el movimiento transfronterizo se encuentra autorizado.
2. Si una de las autoridades competentes involucradas solicita al Ministerio información y documentación adicional, el Ministerio reenviará esta solicitud al exportador, sometiendo el requerimiento al procedimiento señalado en los artículos 24 y 25, previo a pronunciarse sobre la solicitud de movimiento transfronterizo.
3. Si alguna de las autoridades de los países involucrados rechaza la notificación, y no hay rutas alternativas autorizadas, el Ministerio informará al interesado, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella, y pondrá término al procedimiento.

Artículo 29.- Obligaciones posteriores a la autorización del movimiento transfronterizo. El exportador únicamente podrá llevar a cabo el movimiento transfronterizo durante el período indicado en la respectiva autorización.

Asimismo, antes de iniciarse el movimiento transfronterizo deberá presentar la garantía correspondiente y, con una antelación de al menos diez días respecto del inicio del transporte, deberá entregar al Ministerio el formulario de movimiento, en el que se informará sobre la cantidad, características y destino de los residuos que serán exportados.

Artículo 30.- Obligaciones posteriores a la recepción de los residuos. El exportador deberá entregar al Ministerio el formulario de movimiento suscrito por el destinatario confirmando la recepción de los residuos en un plazo de 3 días a contar de la recepción de los mismos.

Si el Ministerio no es informado acerca de la recepción de los residuos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de salida de los residuos de Chile, deberá comunicarlo a la autoridad competente del país importador.

La finalización de la valorización o eliminación de los residuos deberá efectuarse en un plazo no mayor a un año a contar de la recepción de los residuos por el destinatario y deberá ser informada al Ministerio por el exportador mediante el formulario de movimiento suscrito por el destinatario, dando cuenta de dicho tratamiento.

Artículo 31.- Revocación de la autorización de exportación. El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
3. No se respetan las condiciones impuestas para el tránsito, la valorización o la eliminación de la fracción no valorizable;
4. No se procede a la valorización o la eliminación de la fracción no valorizable, de conformidad con lo señalado en el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán transportados o valorizados, o ya se han transportado o valorizado, de manera distinta a la indicada en el formulario de notificación y el formulario de movimiento; o
6. La garantía señalada en el artículo 23 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación deberá ser fundada y comunicada al exportador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados y deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Artículo 32.- Reglas aplicables a la eliminación. Las disposiciones contenidas en este párrafo relativas a la valorización aplicarán también a la eliminación, cuando se exporten residuos peligrosos en razón de no existir en el país capacidad técnica suficiente, de conformidad con los artículos 4° y 5°.

Párrafo 3°

De la Importación

Artículo 33.- Pronunciamiento. Recibido un documento de notificación de la autoridad competente del país de exportación, el Ministerio comunicará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados sobre la recepción de la notificación, dentro del plazo de 3 días a contar de la recepción, y revisará los antecedentes pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.

En caso de que la presentación no reúna los requisitos señalados en el artículo 21, se requerirá a la autoridad competente del país de exportación que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, el que no deberá exceder de 30 días, con indicación de que, si así no lo hiciere, se entenderá desistida la petición. En este caso, el plazo de 30 días para la revisión de antecedentes se contará desde la recepción de la totalidad de los documentos o desde que se subsane la falta.

El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

La autoridad competente del país de exportación deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al

efecto, con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistida la petición, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fundadamente prórroga.

El Ministerio responderá, fundadamente, autorizando o denegando la importación. La autorización podrá ser con o sin condiciones, de acuerdo con lo establecido en el formulario de notificación. La respuesta será debidamente comunicada a la autoridad del país de exportación, así como al exportador y a las demás autoridades competentes de países de tránsito, si corresponde.

Si el destinatario se encuentra dentro del "listado de destinatarios con autorización previa", de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, el Ministerio revisará los antecedentes, pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 7 días a contar de la confirmación de la recepción de los mismos.

Artículo 34.- Destinatarios con autorización previa. Los destinatarios de residuos peligrosos provenientes de un país miembro de la OCDE podrán solicitar al Ministerio su inclusión en un "listado de destinatarios con autorización previa". El Ministerio evaluará su inclusión en dicho listado, en función de los criterios aprobados mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente suscrita además por el Ministerio de Salud.

El listado se actualizará anualmente y el Ministerio informará a la OCDE la lista de establecimientos que cuenten con autorización previa señalando, a lo menos, el nombre del destinatario, dirección, los tipos de residuos y los procesos de valorización a emplear a los que aplica la autorización previa, así como su vigencia. Dicha información será, además, publicada por el Ministerio en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

Artículo 35.- Obligaciones posteriores a la recepción de los residuos. Dentro de los 3 días siguientes a la recepción de los residuos por el destinatario, el importador deberá enviar copia firmada del formulario de movimiento al Ministerio y a las autoridades competentes de los países involucrados, confirmando la recepción de los residuos.

Artículo 36.- Obligaciones del importador. Previo al inicio del movimiento transfronterizo y antes del ingreso de los residuos al territorio nacional, el importador deberá informar de dichas circunstancias al Ministerio, con una antelación de 10 días y de 5 días, respectivamente.

La valorización de los residuos importados deberá realizarse dentro del plazo de un año a contar de la recepción de los residuos por el destinatario, ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

El importador deberá remitir al Ministerio el formulario de movimiento suscrito, dando cuenta de la finalización de la valorización, con copia al exportador y a la autoridad competente del país de exportación, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la valorización de los residuos de que se trate, así como informar la cantidad y destino de la fracción no valorizable una vez concluida la valorización.

Artículo 37.- Revocación de la autorización de importación. El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;

3. No se respetan las condiciones impuestas para el movimiento transfronterizo o la valorización;
4. No se procede a la valorización de los residuos, de conformidad con el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán transportados o valorizados, o ya se han trasladado o transportado, de manera distinta a la indicada en el formulario de notificación o el formulario de movimiento; o
6. La garantía señalada en el artículo 23 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación deberá ser fundada y comunicada al importador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados y deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Párrafo 4°

Del Tránsito

Artículo 38.- Tránsito. Recibido el formulario de notificación de la autoridad competente del país de exportación para el tránsito de residuos por Chile, aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo 33 y en el inciso primero del artículo 36.

En cualquier caso, la autorización del tránsito se condicionará a la autorización de todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Párrafo 5°

Reglas comunes a la Importación, Tránsito y Exportación

Artículo 39.- Movimientos Transfronterizos Múltiples. El Ministerio podrá aceptar la realización de movimientos transfronterizos múltiples si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Los residuos tienen características físicas y químicas similares;
2. Los residuos serán transportados al mismo destinatario y a la misma instalación; y
3. Los itinerarios, incluyendo todos los puntos habilitados de entrada y de salida de cada uno de los países involucrados, de acuerdo con lo especificado en el documento de notificación, son los mismos.

En todo caso, cada uno de los movimientos transfronterizos, aun cuando se realicen simultáneamente, debe ir acompañado de los correspondientes formularios de notificación y de movimiento.

Cualquier modificación de los itinerarios requerirá la presentación de una nueva notificación.

Artículo 40.- Duración de la autorización. La autorización tendrá una vigencia máxima de un año a partir de la fecha de inicio del transporte indicada en el formulario de notificación, debiendo haberse recibido por el destinatario todos los residuos al término de este periodo.

Cuando el o los destinatarios hayan sido incluidos por el Ministerio en el "listado de destinatarios con autorización previa", de conformidad con el artículo 34, el plazo máximo señalado en el inciso precedente será de 3 años a partir de la fecha de inicio del transporte indicada en el documento de notificación, salvo que varíen las condiciones consideradas en la autorización previa, caso en el cual el Ministerio podrá dejar sin efecto la autorización.

Artículo 41.- Disposiciones adicionales relativas a las operaciones de preparación para la valorización o eliminación. La exportación de residuos que se sometan a alguna de las operaciones de la letra A de este artículo, deberán cumplir con las obligaciones adicionales establecidas en la letra B.

A. Operaciones:

1. Combinación o mezcla preparatoria para las operaciones de eliminación;
2. Re-ensado previo a las operaciones de eliminación;
3. Almacenamiento previo a las operaciones de eliminación (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción);
4. Intercambio de residuos para ser sometidos a operaciones de valorización; y
5. Acumulación de materiales destinados a operaciones de valorización.

La misma regla aplicará para la importación de residuos que se sometan a alguna de las operaciones de los números 4 o 5 precedentes.

B. Obligaciones adicionales:

1. Todas las instalaciones en las que se prevea realizar la valorización o eliminación posterior, se indicarán en el documento de notificación;
2. El exportador o importador, según corresponda, deberá enviar al Ministerio el formulario de movimiento, que dé cuenta de la finalización de la valorización o eliminación, luego de realizadas las operaciones de tratamiento, con copia a las autoridades involucradas, en un plazo máximo de un año desde la fecha de recepción de los residuos; y
3. En caso de que los residuos generados en la operación respectiva sean exportados al país de exportación inicial, el exportador deberá seguir el procedimiento establecido en el Título IV. Si fuesen exportados a un país diferente del país de exportación inicial, el exportador deberá además notificar a la autoridad competente del país de exportación original.

En caso de importación, el destinatario deberá informar al Ministerio sobre la cantidad y características de los residuos generados en la operación respectiva y su valorización o la eliminación de la fracción de residuos no valorizable, cuando corresponda. En caso de exportación, será al exportador a quien le corresponda esta obligación.

TÍTULO V

DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO

Párrafo 1°

De la exportación

Artículo 42.- Imposibilidad de valorizar o eliminar. Si la autoridad competente de un país de importación o de tránsito informa al Ministerio que los residuos exportados desde Chile no pueden ser valorizados o eliminados en el país de acuerdo con la autorización, el Ministerio

informará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados.

El exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente de algún país que sea miembro de la OCDE, de la Unión Europea o a Liechtenstein, que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país, enviando copia de la solicitud al Ministerio.

Si en el plazo de 45 días a contar de la información al exportador, éste no solicitare lo señalado en el inciso precedente, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud, a costa del exportador, por medio de las garantías establecidas en el artículo 23.

Si no se obtuviere la autorización o no existiere un país donde poder valorizar o eliminar los residuos, el exportador velará por que los residuos sean devueltos a Chile y si éste no lo hiciera, el Ministerio podrá gestionar dicha devolución. La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 43.- Terminación de la obligación del exportador. En todo caso, la obligación del exportador y la obligación subsidiaria del Ministerio de hacerse cargo de los residuos o tomar medidas para su valorización o eliminación, finalizarán cuando el exportador haya entregado el formulario de movimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 30.

Artículo 44.- Costos de la devolución de los residuos cuando no pueda llevarse a cabo el movimiento transfronterizo. Cuando los residuos exportados no puedan ser valorizados o eliminados según lo previsto en la autorización, los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del exportador. A partir de la fecha en que el Ministerio haya sido notificado de esta situación, podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a los diferentes estatutos de responsabilidad.

Párrafo 2°

De la importación

Artículo 45.- Comunicación del rechazo de movimiento transfronterizo. Los destinatarios que por cualquier motivo rechacen un movimiento transfronterizo, deberán informarlo al Ministerio, que a su vez lo comunicará a la autoridad competente del país de exportación. El Ministerio seguirá el mismo procedimiento si el movimiento transfronterizo no pudiere realizarse por cualquier motivo y los residuos ya se encontraren en el territorio nacional.

Artículo 46.- Imposibilidad de cumplir la autorización. Si una importación de residuos que cuenta con autorizaciones vigentes no se puede realizar de acuerdo con lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará al importador y a las autoridades competentes de los países involucrados. En este caso, el importador deberá adoptar las medidas necesarias para manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, privilegiando que estos sean devueltos al país de exportación, según el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 47.- Procedimiento para la devolución de residuos. El Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados, mencionando la razón en virtud de la cual procede a devolver los residuos.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso precedente. No obstante lo anterior, el plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo por los países involucrados.

En cualquier caso, la garantía señalada en el artículo 23 podrá ser usada para cubrir los costos asociados a la devolución, si el importador no adoptare las medidas necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

La devolución de los residuos por parte del importador requerirá de la notificación de un nuevo movimiento transfronterizo.

Párrafo 3°

Del tránsito

Artículo 48.- Información a países ante imposibilidad de cumplir la autorización. Si un movimiento transfronterizo que cuenta con autorizaciones vigentes y tiene a Chile como país de tránsito no se puede completar de acuerdo con lo contemplado en la autorización del transportista en Chile, el Ministerio informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países involucrados y al exportador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos e informar de dichas medidas a las autoridades competentes de los países involucrados. En subsidio de lo anterior, será el Ministerio el que podrá adoptar las medidas necesarias, debiendo siempre manejar los residuos de manera ambientalmente racional y eficiente, velando por la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso anterior.

Párrafo 4°

Movimiento transfronterizo ilícito

Artículo 49.- Devolución de los residuos en caso de movimiento transfronterizo ilícito. Cuando el Ministerio, el Servicio Nacional de Aduanas o la autoridad correspondiente advierta que un movimiento transfronterizo pueda incumplir las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente, el Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados y podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del presunto infractor, a través de las garantías establecidas en el artículo 23, cuando corresponda.

El responsable del movimiento transfronterizo ilícito o, en subsidio, el Ministerio deberá manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Exportación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un exportador, los residuos deberán ser devueltos por el mismo a Chile o, si éste no fuere hallado, por el Ministerio.

Si no fuese posible dar cumplimiento a ello, el exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio y si éste no procediere conforme a lo señalado, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud.

En los casos en que sea necesaria la devolución de los residuos a Chile, deberá efectuarse una nueva notificación, a menos que las autoridades competentes involucradas estén de acuerdo en que bastará una solicitud fundada del Ministerio.

2) Importación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un importador, los residuos deberán ser valorizados o eliminados por el mismo o, si éste no fuere hallado, por el Ministerio.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a los diferentes estatutos de responsabilidad que corresponda.

Artículo 50.- Costos asociados al movimiento transfronterizo ilícito. En caso de movimiento transfronterizo ilícito, todos los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del infractor, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, cuando corresponda.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad que corresponda.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 51.- Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas, previo a la importación, la exportación o el tránsito de residuos, exigirá la presentación de la documentación establecida en el presente reglamento, según lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del D.F.L. N° 30, de 2004 del Ministerio de Hacienda, con el objeto de verificar que cuente con la autorización del Ministerio y que se acompaña la documentación requerida para estos efectos, de acuerdo con el presente reglamento.

En caso de no contar con la autorización referida en el inciso precedente, el Servicio Nacional de Aduanas deberá denunciar al Ministerio Público, informando también de los hechos por los cuales se efectúa la denuncia, al Ministerio y a la Superintendencia del Medio Ambiente, todo lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de 10 días, contados desde la presentación de la documentación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le asisten según la normativa vigente.

Si el movimiento se efectúa de conformidad a las exigencias de este reglamento, se deberá autorizar el movimiento mediante su visación en el formulario de movimiento.

Artículo 52.- Puntos habilitados. El Ministerio de Hacienda determinará los puntos habilitados de entrada y salida que sean aptos para realizar el

movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el presente reglamento.

Artículo 53.- Protección y embalaje. El exportador deberá embalar, etiquetar y transportar los residuos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de los países involucrados, así como en las normas y usos internacionales vigentes en esta materia.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 54.- Contravenciones al presente reglamento. El movimiento transfronterizo ilícito, así como la contravención a los deberes de información asociados al movimiento transfronterizo regulados en el presente reglamento, constituirán infracciones según lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 20.920.

Artículo 55.- Anexos y apéndices. Los anexos y apéndices referidos en este reglamento corresponden a anexos del Convenio de Basilea, y a apéndices de la Decisión OCDE y se entenderán enmendados de conformidad con el procedimiento establecido en dichos cuerpos normativos.

El Ministerio deberá mantener publicado en su sitio web y a disposición de los interesados, una versión actualizada de todos los anexos y apéndices referidos en este reglamento.

Artículo 56.- Plazos. Salvo las excepciones debidamente señaladas, los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Artículo 57.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a contar de tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 58.- Derogación. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, derogase el Decreto Supremo N° 2, de 2010, del Ministerio de Salud, que regula autorización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos consistentes en baterías de plomo usadas.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. El Ministerio aprobará mediante resolución, en el plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto, un modelo del formulario de notificación y del formulario de movimiento, así como del "formulario para el movimiento transfronterizo de residuos no peligrosos".

Artículo segundo. Mientras no se decida algo distinto por la OCDE, Chile se regirá por lo dispuesto en el Convenio de Basilea en lo que respecta a los movimientos transfronterizos de residuos plásticos no peligrosos, para todos los países, incluidos los países miembros de la OCDE, con excepción de polímeros de cloruro de vinilo (GH013), para lo cual aplica el apéndice 3.

Artículo tercero. Las resoluciones referidas en el inciso final del artículo 9° y en el inciso primero del artículo 11, que precisan el contenido de las declaraciones juradas a entregar, deberán ser dictadas en el plazo de 30 días contados desde la publicación de este reglamento.